



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Interlocutorio Civil No.0318

Tocancipá, noviembre nueve (09) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsana en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada<sup>1</sup>, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago *Ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor del BANCO DE OCCIDENTE en contra de ANDREA MESA ESTRADA por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 1L443365**

1. Por la suma de \$17.536.846,79 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por *los intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital insoluto (\$16.572.900,59), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el 31 de julio de 2020 *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce a la Dra. MARÍA ELENA RAMON ECHEVARRIA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>28</u> de <u>Noviembre 10</u> de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria:</p> <p align="center">RITA HILDA GARZON MORALES</p>
---

Elaboró: amp..

<sup>1</sup> En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0317

Tocancipá, noviembre nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA CUANTÍA a favor de LUIS ALFONSO PEÑA GONZALEZ en contra de ANTONIO GRANDE SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.000.000 por concepto de *capital* de la obligación representada en la letra de cambio anexa a la demanda.
2. Por los *intereses de plazo*, sobre la anterior suma (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde el 07 de septiembre del año 2017 hasta el 07 de octubre del año 2017.
3. Por los *intereses moratorios*, sobre las anteriores sumas (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde el 08 de octubre de 2017 hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE a los demás demandados, esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar al Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <b>28</b> de <b>Noviembre 10 de 2020</b> a las 8:00 a. m	
Secretaría	
 RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboró: amp



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, noviembre nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme el AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Expediente 85111, en su numeral consagra "Tercero. Ordenar al representante legal que comuniqué a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite"

Por lo anterior en el marco de trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, previsto en el Decreto Ley 560 de 2020., envíese el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades por haber admitido que la empresa demandada BBI COLOMBIA S.A.S. iniciará ese trámite.

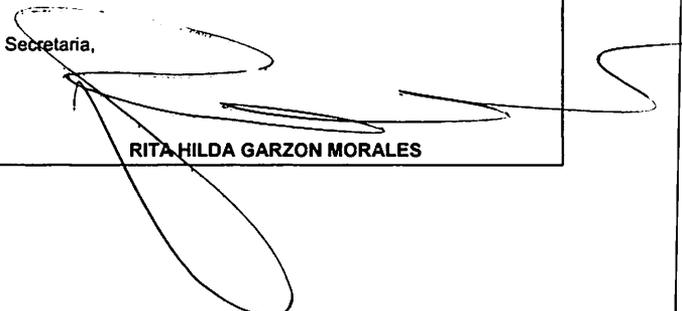
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 028 de Noviembre 10 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

*Interlocutorio Civil No. 0316*

Tocancipá, noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en legal forma por vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **RONDEROS & CARDENAS S.A.S.**, en contra de **LACTO LIFE S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$32.130.000 M/CTE), por concepto de *capital pendiente de pago* contenido en la Factura No. 1990.
2. Por los *Intereses moratorios* sobre la anterior suma, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el 3 de junio de 2019 y *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. LORENZO PIZARRO JARAMILLO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>028</u> de <u>Noviembre 10 de 2020</u> a las 8:00 a. m
Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Interlocutorio Civil No.0315

Tocancipá, noviembre nueve (09) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsana en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada<sup>1</sup>, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago *Ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ELIAS ENRIQUE LOPEZ DAZA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 725009600069766

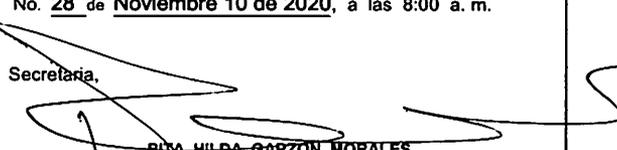
1. Por la suma de \$7.966.941,00 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por la suma de \$2.046.147,00 por concepto de *intereses corrientes* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, a la tasa de 39,90% E.A., causados *desde 05 de agosto de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019*.
3. Por los *intereses moratorios* sobre la anterior suma (capital numeral 1), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, o a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde el 06 de septiembre de 2019 hasta la cancelación de la totalidad de la deuda*.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 28 de <u>Noviembre 10 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría.</p> <p> RINA HILDA GARZON MORALES</p>
---

Elaboró: amp..

<sup>1</sup> En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, noviembre nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

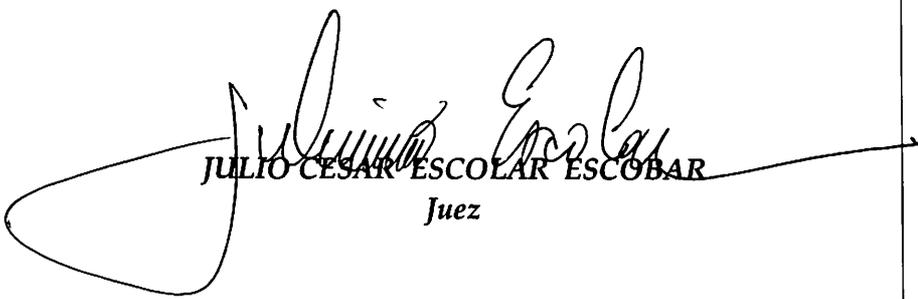
Visto el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 183 y 184 del C.G.P. se admite y decreta el *Interrogatorio de Parte con Reconocimiento de Documentos*, solicitado por HERNANDO HERNANDEZ VARGAS y LUIS HERNANDO HERNANDEZ SEPULVEDA, a través de apoderado; como consecuencia cítese a: al Representante Legal de MASTERCAT LTDA y OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA, para el día **miércoles 02 de diciembre 2020** a las **9:00 A.M.**, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que formulará la parte actora y reconozca documento que le exhibirán (en original).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, notifíquese personalmente el contenido de este auto, *con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia*, a: los citados, haciéndole las advertencias del art. 205 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA CORTES CORTES. En los términos y para los efectos del poder conferido.

Efectuado lo anterior, entréguese la actuación original al solicitante, dejando en el Juzgado copia auténtica de las diligencias y a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>28</u> de <u>NOVIEMBRE 10 de 2020</u> a las 8:00 a. m	
Secretaria,	 RITA HILDA GARZON-MORALES

Elaboró: amp



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada aportó comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento, se pronunció dentro del término de traslado y propuso hechos nuevos que apuntan a combatir el derecho objeto de estudio, que se configuran como excepción de mérito<sup>1</sup>, se ordena *correr traslado* a la parte actora por el término de cinco (05) días, conforme el artículo 370 del C.G.P, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 28 de NOVIEMBRE 10 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaría,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia 21 de abril de 2015. Expediente SC 4574-2015 “3. No todas las argumentaciones en que el demandado soporte su rechazo a los pedimentos formulados por la parte demandante pueden calificarse, sin más, como excepciones. Únicamente tienen el carácter de tales las que apunten a combatir el derecho de aducido, bien para invocar que nunca ha existido, ora para alegar que, aun existiendo, todavía no es exigible por estar sometido a plazo o condición.”

“ 4 Sobre el tema de las excepciones tiene sentado la jurisprudencia de la Corporación, sentencia de casación N.º 109 de 11 de junio de 2001, expediente 6343, que “(...) la excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...). A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...). Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...). De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido “y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugerión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830) ”.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Interlocutorio Civil No.0314

Tocancipá, noviembre nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede procederá el despacho a verificar que del título base de recaudo surja una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se presenta como título ejecutivo el acta de conciliación en donde no se determina la cuantía de los gastos de educación ni salud, los mismos se determinarán con las pruebas aportadas.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado que: *Resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, más no física<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, se verificará si el material probatorio aportado junto con la conciliación forma un título complejo; es decir, que en conjunto acrediten por qué concepto se expiden y quién los crea, a fin de determinar con certeza que las sumas consignadas en los mismos fueron sufragadas para cubrir los gastos de educación de la menor.

Sea lo primero para indicar que respecto a los gastos de educación se acordó dentro del acta de conciliación que *“Los gastos educativos, entendidos como matrículas, útiles escolares, uniformes, transportes escolares y demás requeridos para el normal desarrollo de estas actividades, serán asumidos por ambos padres en un porcentaje de 50% cada uno”*

En ese orden se colige de lo expuesto, que para que el documental aportado forme un título complejo con el acta de conciliación, debe probarse con certeza que los gastos fueron sufragados por el ejecutante.

Pues bien, verificados los anexos aportados con la demanda se advierte que tan sólo se allegaron como pruebas: el Registro Civil de Nacimiento, copia del acta, de la tarjeta de identidad y de las ordenes médicas, omitiendo agregar prueba siquiera sumaria que acreditará los valores establecidos por la parte actora en las pretensiones 1.25 a 1.42. Respecto a ello se precisa que el artículo 430 del C.G.P dispone que la etapa procesal de aportar el título ejecutivo corresponde al momento de presentar la demanda, para que con ello el juez libre mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

En este sentido dispuso el Tribunal Superior de Pereira- Sala de Decisión Civil Familia en Expediente No. 66001-31-03-001-2014-00257-01 del 1 de marzo de 2015 que : *“(...) el demandante deberá aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez(a) debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda*

<sup>1</sup> Sentencia T-979/99

el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el "título ejecutivo". Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor (...)"

Por lo anteriormente indicado se negará el mandamiento de pago por las sumas indicadas por concepto de educación, al no ser una obligación, clara, expresa y actualmente exigible que se derive del acta aportada.

Aunado a lo anterior, en lo que atañe a la salud, se aportan 5 facturas de venta por valor de \$3000, \$3.200, \$3.200, \$3.200 y \$3.200, 1 recomendación de consulta sin valor, 1 orden de cobro por valor de \$3.200 y remisión para ortodoncia y al final no hay una factura sino lo aparentemente es una cotización de ortodoncia, pero no una prueba de que se haya sufragado valor alguno, ni siquiera tiene diligenciado la fecha nombre e identificación, concluyendo que no hay prueba alguna aportada que sustente la orden de pago que se pretende del punto 1.45 a 1.49, pues los soportes allegados no corresponden a los valores ni fechas que allí refieren y se reitera que no hay factura de ningún emolumento pagado al ortodoncia, ni por controles ni retenedores, por lo cual se negra el mandamiento de pago por esos conceptos.

Frente a las demás pretensiones que se circunscriben a las cuotas de alimentos y vestuario, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 431 del C.G.P., se hallan cumplidos, y que de sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma como se considera legal de conformidad con el artículo 430 ibídem.

De conformidad con lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de **UNICA INSTANCIA** a favor de **GEOVANNY PAVAS RAIGOSA** en representación de su menor hijo **JUAN CAMILO PAVAS LOPEZ** en contra de **ARBENIZ LOPEZ PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1 Por la suma de **\$35.000,00** que corresponde *al saldo insoluto* de la cuota de alimentos adeudada del mes de *enero de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
  - 1.2 Por la suma de **\$35.000,00** que corresponde *al saldo insoluto* de la cuota de alimentos adeudada del mes de *febrero de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
  - 1.3 Por la suma de **\$35.000,00** que corresponde *al saldo insoluto* de la cuota de alimentos adeudada del mes de *marzo de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
  - 1.4 Por la suma de **\$35.000,00** que corresponde *al saldo insoluto* de la cuota de alimentos adeudada del mes de *abril de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
  - 1.5 Por la suma de **\$35.000,00** que corresponde *al saldo insoluto* de la cuota de alimentos adeudada del mes de *mayo de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
  - 1.6 Por la suma de **\$35.000,00** que corresponde *al saldo insoluto* de la cuota de alimentos adeudada del mes de *junio de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
  - 1.7 Por la suma de **\$35.000,00** que corresponde *al saldo insoluto* de la cuota de alimentos adeudada del mes de *julio de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.

- 1.8 Por la suma de \$35.000,00 que corresponde *al saldo insoluto* de la cuota de alimentos adeudada del mes de *agosto de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.9 Por la suma de \$35.000,00 que corresponde *al saldo insoluto* de la cuota de alimentos adeudada del mes de *septiembre de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.10 Por la suma de \$35.000,00 que corresponde *al saldo insoluto* de la cuota de alimentos adeudada del mes de *octubre de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.11 Por la suma de \$35.000,00 que corresponde *al saldo insoluto* de la cuota de alimentos adeudada del mes de *noviembre de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.12 Por la suma de \$35.000,00 que corresponde *al saldo insoluto* de la cuota de alimentos adeudada del mes de *diciembre de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.13 Por la suma de \$35.000,00 que corresponde *al saldo insoluto* de la cuota de alimentos adeudada del mes de *enero de 2020*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.14 Por la suma de \$35.000,00 que corresponde *al saldo insoluto* de la cuota de alimentos adeudada del mes de *febrero de 2020*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.15 Por la suma de \$35.000,00 que corresponde *al saldo insoluto* de la cuota de alimentos adeudada del mes de *marzo de 2020*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.16 Por la suma de \$35.000,00 que corresponde *al saldo insoluto* de la cuota de alimentos adeudada del mes de *abril de 2020*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.17 Por la suma de \$35.000,00 que corresponde *al saldo insoluto* de la cuota de alimentos adeudada del mes de *mayo de 2020*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.18 Por la suma de \$35.000,00 que corresponde *al saldo insoluto* de la cuota de alimentos adeudada del mes de *junio de 2020*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.19 Por la suma de \$35.000,00 que corresponde *al saldo insoluto* de la cuota de alimentos adeudada del mes de *julio de 2020*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.20 Por la suma de \$350.000,00 que corresponde *a la muda de ropa* adeudada del mes de *abril de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.21 Por la suma de \$350.000,00 que corresponde *a la muda de ropa* adeudada del mes de *julio de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.22 Por la suma de \$350.000,00 que corresponde *a la muda de ropa* adeudada del mes de *diciembre de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.23 Por la suma de \$350.000,00 que corresponde *a la muda de ropa* adeudada del mes de *abril de 2020*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
- 1.24 Por la suma de \$350.000,00 que corresponde *a la muda de ropa* adeudada del mes de *julio de 2020*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
2. **Negar** el mandamiento de pago por concepto de los gastos de educación por el 50% de los valores relacionados en las pretensiones 1.25 a 1.42, al no aportar prueba alguna de los gastos sufragados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. *Negar* el mandamiento de pago por concepto de los gastos de salud por el 50% de los valores relacionados en las pretensiones 1.45 a 1.49, al no aportar prueba alguna de los gastos sufragados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. De conformidad con el numeral 1º del art. 1617 del Código Civil se decretan intereses legales del 6% anual, es decir, 0.5% mensual, sobre las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de éstas. Precizando que al *no tratarse de una obligación comercial* no se aplica el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria.
5. Por las cuotas alimentarias y muda de ropa, que se sigan causando y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento art. 431 del C.G.P

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

Se reconoce personería a la Dra. NATALIA PRIETO GARZON, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, Sede Campus, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fol.1).

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 28 de **NOVIEMBRE 10 de 2020** a las 8:00 a. m

Secretaría,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, noviembre nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

Sería del caso correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el curador de las personas indeterminadas emplazadas, no obstante se advierte ahora que esa actuación se surte en virtud de las disposiciones del artículo 375 del C.G.P, es decir, para citar a quienes puedan tener interés en la acción de prescripción adquisitiva de dominio y no en la acción reivindicatoria.

Es así que en el cuaderno de excepciones en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2018, se ordenó el emplazamiento y las actuaciones que militan a folio 65 y siguientes del cuaderno principal deben ser reorganizadas en el segundo cuaderno.

Aunado a lo anterior y para precaver nulidades debe dejarse sin efecto la notificación surtida con el curador, Dr. FOCION VELASCO el día 09 de marzo de 2020 y debe citarse por el medio más expedito nuevamente para notificarlo en debida forma, para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio presentada por la parte demandada NUBIA STELLA FRANCO SUAREZ y FERLEY CASTEBLANCO.

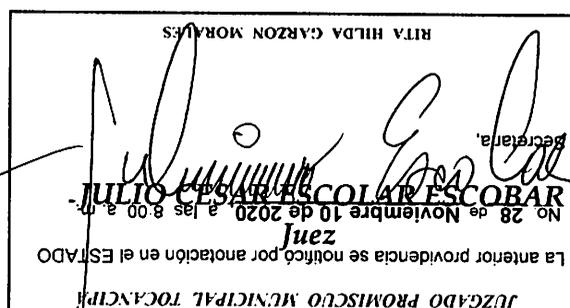
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE**

1. Organícese y refoliese el expediente, advirtiendo que las actuaciones surtidas desde el folio 65 del cuaderno principal pertenecen al de excepciones de mérito.
2. Déjese sin efecto la notificación surtida con el curador Dr. FOCION VELASCO, el día 09 de marzo de 2020.
3. Cítese por el medio más expedito nuevamente al curador Dr. FOCION VELASCO, para notificarlo en debida forma, para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Elaboro: amp.*



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 28 de Noviembre 10 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboró: amp.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que anteceda, se advierte que el Código General del Proceso contemplo en su artículo 621 la exigencia dispuesta por la Ley 640 de 2001, precisando que si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

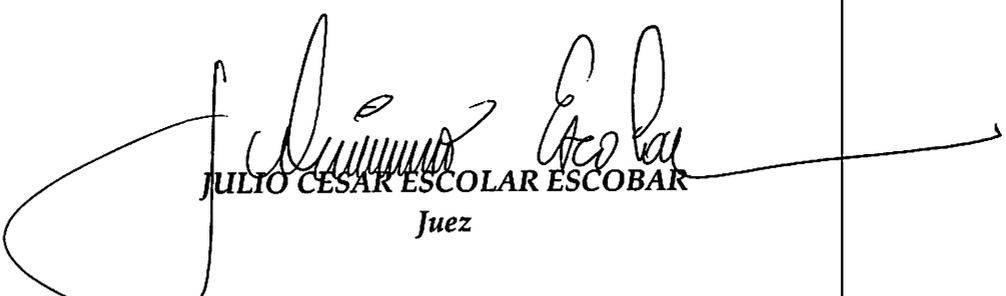
El artículo 40 de la ley 640 de 2001, estableció que en tratándose de procesos que versen sobre procesos de controversias sobre la custodia y cuidado, regulación de visitas y alimentos, como acontece en este caso se debe agotar el la conciliación previo al inicio de la acción, lo cual no se encuentra acreditado.

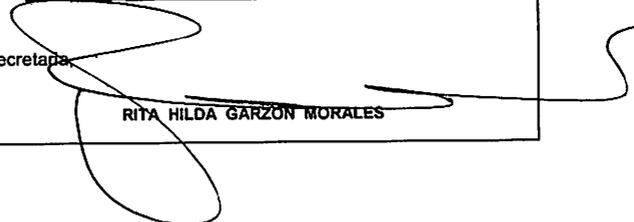
Más aún, si se solicitan medidas cautelares, pero no las procedentes en materia de familia, que expresamente están reguladas el artículo 598 del C.G.P.

Siendo ello así, se procede a la calificación de la demanda, siendo inadmisibles en los términos propuesta, advirtiendo que los defectos de los que adolece no son subsanables por la actividad oficiosa del juez. En virtud de ello se **INADMITE**, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., por lo cual se concede el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo, así:

**Acreditar** que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art.90 y 621 C.G.P.). teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes, al tenor del artículo 598 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 28 de Noviembre 10 de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría</p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
---

Elaboró: amp..

**FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y  
REGULACION DE VISITAS 2020-00229 De: CLAUDIA PATRICIA SANTOS Vs. JORGE  
ALBERTO ROLDAN BARRETO**

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Interlocutorio Civil No. 0324

Tocancipá, noviembre nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda, reúne los requisitos conforme al art. 82, 390 y 391 del C. G. P. y Ley 1098 de 2006, y siendo este despacho el competente, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Regulación de Visitas, presentada por el señor DUVAN ESRLEY PACHON GÓMEZ, a favor de su menor hija NAHOMI SAMARA PACHON CORREDOR contra LEIDY CAROLINA CORREDOR GOMEZ.
- SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la demandada, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriendo traslado por el término de *diez* (10) días para que la conteste. art. 391 C.G.P..
- TERCERO: Téngase y notifíquese a la Personería Municipal de la localidad como Representante del Ministerio Público.
- CUARTO: Notifíquese a la Comisaria de Familia correspondiente, como parte en éste proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este Municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.
- QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Dra. KELLY JOANNA ROZO TORRES de la admisión de la demanda en su calidad de Defensora de Familia designada para este despacho judicial, para que manifieste lo que estime legal. art. 579 C.G.P.
- SEXTO: Como *medida provisional* se ordena a la demandada LEIDY CAROLINA CORREDOR GOMEZ., que dé cumplimiento en estricto sentido a lo acordado por las partes el 14 de marzo de 2020 ante la COMISARIA DE FAMILIA DE TOCANCIPA, *so pena de las sanciones de ley*. Lo anterior se le notificara personalmente con la admisión de la demanda.
- SEPTIMO: Se reconoce a la Dra. LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 28 de Noviembre 10 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Se procede a la calificación de la demanda, siendo inadmisibile en los términos propuesta, advirtiendlo que los defectos de los que adolece no son subsanables por la actividad oficiosa del juez. En virtud de ello se **INADMITE**, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., por lo cual se concede el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo, así:

*Aportar* el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, u otro documento que lo identifique plenamente o transcribir por sus linderos y demás características, lo anterior con el fin de individualizar el predio objeto de restitución, atendiendo las previsiones del artículo 83 del C.G.P y Art.82 Nral. 6 ibídem .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**

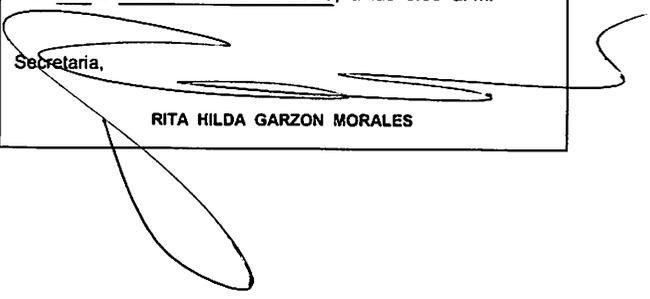
**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 28 de Noviembre 10 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
**RITA HILDA GARZON MORALES**

Elaboró: amp..



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0321

Tocancipá, noviembre nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada<sup>1</sup>, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA CUANTÍA a favor de KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ<sup>2</sup> en contra de CARLOS ALBERTO MELLIZO MONCADA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.000.000 por concepto de *capital* de la obligación representada en la letra de cambio anexa a la demanda.
2. Por los *intereses moratorios*, sobre las anteriores sumas (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE a los demás demandados, esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la Doctora KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ, como endosataria al cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 28 de Noviembre 10 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

<sup>1</sup> En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

<sup>2</sup> A quien se le endoso en propiedad el título valor.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

*Interlocutorio Civil No. 0320*

Tocancipá, noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada<sup>1</sup>, por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en legal forma por vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **LUIS ALFREDO BASTIDAS CARDENAS** como representante del establecimiento de comercio **SERVIMUEBLES Y MECANIZADOS LUCHO** en contra del **MAXO S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 3.278.069,00), por concepto *de capital de la Factura de venta* No. MR 901 de fecha de 05 de Julio de 2019 y fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2019.
2. Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS QUINCE PESOS ( \$ 3.083.815,00), por concepto *de capital de la Factura de venta* No. MR No 902 de fecha de 05 de Julio de 2019 y fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2019.
3. Por la suma DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ( \$ 229.670,00, *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 903 de fecha de 05 de Julio de 2019 y fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2019 .
4. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ( \$ 393.890,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 904 de fecha de 05 de Julio de 2019 y fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2019 .
5. Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ( \$ 3.092.739,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 905 de fecha de 05 de Julio de 2019 y fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2019
6. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE ( \$ 1.039.822,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 906 de fecha de 05 de Julio de 2019 y fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2019.
7. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ( \$ 2.341.266,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 907 de fecha de 05 de Julio de 2019 y fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2019.
8. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE ( \$ 4.088.602,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 908 de fecha de 05 de Julio de 2019 y fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2019.

<sup>1</sup> En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

9. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$ 323.442,00) , *por concepto de capital de la Factura de venta* No. MR No 911 de fecha de 05 de Julio de 2019 y fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2019.
10. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ( \$ 1.228.392,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 941 de fecha de 1° de Agosto de 2019 y fecha de vencimiento 1° de Octubre de 2019.
11. Por la suma CIENTO TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS ( \$ 103.114,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 942 de fecha de 1° de Agosto de 2019 y fecha de vencimiento 1° de Octubre de 2019.
12. Por la suma TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ( \$ 344.624,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 943 de fecha de 1° de Agosto de 2019 y fecha de vencimiento 1° de Octubre de 2019.
13. Por la suma CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$184.569,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* MR No 944 de fecha de 1° de Agosto de 2019 y fecha de vencimiento 1° de Octubre de 2019.
14. Por la suma TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ( \$ 368.900,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 945 de fecha de 1° de Agosto de 2019 y fecha de vencimiento 1° de Octubre de 2019.
15. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ( \$ 5.507.867,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 946 de fecha de 1° de Agosto de 2019 y fecha de vencimiento 1° de Octubre de 2019.
16. Por la suma UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 1.170.389,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* MR No 947 de fecha de 1° de Agosto de 2019 y fecha de vencimiento 1° de Octubre de 2019.
17. Por la suma CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ( \$ 114.954,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 948 de fecha de 1° de Agosto de 2019 y fecha de vencimiento 1° de Octubre de 2019.
18. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ( \$ 368.900,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 949 de fecha de 1° de Agosto de 2019 y fecha de vencimiento 1° de Octubre de 2019.
19. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/cte ( \$ 4.741.341,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* Factura de venta No MR No 950 de fecha de 1° de Agosto de 2019 y fecha de vencimiento 1° de Octubre de 2019.
20. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ( \$ 1.499.400,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 951 de fecha de 1° de Agosto de 2019 y fecha de vencimiento 1° de Octubre de 2019.
21. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ( \$ 485.951,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 952 de fecha de 12 de Agosto de 2019 y fecha de vencimiento 12 de Octubre de 2019.
22. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M /CTE ( \$ 1.346.521,00) *por concepto de capital de la Factura de*

- venta No. MR No 953 de fecha de 12 de Agosto de 2019 y fecha de vencimiento 12 de Octubre de 2019.
23. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M /CTE ( \$ 2.639.099,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 954 de fecha de 12 de Agosto de 2019 y fecha de vencimiento 12 de Octubre de 2019.
  24. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ( \$ 3.389.779,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 955 de fecha de 12 de Agosto de 2019 y fecha de vencimiento 12 de Octubre de 2019 por valor.
  25. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M /CTE ( \$ 1.618.400,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 956 de fecha de 12 de Agosto de 2019 y fecha de vencimiento 12 de Octubre de 2019.
  26. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL M /CTE ( \$ 1.273.931,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 957 de fecha de 12 de Agosto de 2019 y fecha de vencimiento 12 de Octubre de 2019.
  27. Por la suma SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/ CTE ( \$ 618.800,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 958 de fecha de 12 de Agosto de 2019 y fecha de vencimiento 12 de Octubre de 2019.
  28. Por la suma de UN MILLON ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ( \$ 1.011.500,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* MR No 959 de fecha de 12 de Agosto de 2019 y fecha de vencimiento 12 de Octubre de 2019.
  29. Por la suma de DOS MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M /CTE ( \$ 2.154.296,00, *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 983 de fecha de 02 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 02 de Noviembre de 2019.
  30. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte ( \$ 636.650,00)*por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 984 de fecha de 02 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 02 de Noviembre de 2019.
  31. Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M / CTE ( \$ 1.144.186,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 985 de fecha de 02 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 02 de Noviembre de 2019.
  32. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M /CTE ( \$ 2.206.815,00, *por concepto de capital de la Factura de venta* No. MR No 986 de fecha de 02 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 02 de Noviembre de 2019.
  33. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ( \$ 570.669,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 987 de fecha de 02 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 02 de Noviembre de 2019.
  34. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTOS VEINTICINCO PESOS M /CTE ( \$ 2.986.125,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 988 de fecha de 02 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 02 de Noviembre de 2019

35. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL VEINTIOCHO PESOS M / Cte ( \$ 2.110.028,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No 989 de fecha de 02 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 02 de Noviembre de 2019.
36. Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS QUINCE MIL M/Cte ( 1.128.715,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1001 de fecha de 19 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 19 de Noviembre de 2019.
37. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M /CTE ( \$ 223.244,00)*por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1002 de fecha de 19 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 19 de Noviembre de 2019.
38. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ( \$ 2.249.205,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1003 de fecha de 19 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 19 de Noviembre de 2019.
39. Por la suma de QUINIENOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M / Cte ( \$ 591.906,00)*por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1004 de fecha de 19 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 19 de Noviembre de 2019.
40. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M /CTE ( \$ 450.296,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* MR No 1005 de fecha de 19 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 19 de Noviembre de 2019.
41. Por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS M /CTE ( \$ 406.028,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1006 de fecha de 19 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 19 de Noviembre de 2019.
42. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE ( \$ 267.631,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1007 de fecha de 19 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 19 de Noviembre de 2019.
43. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ( \$ 354.382,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1008 de fecha de 19 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 19 de Noviembre de 2019.
44. Por la suma de CUATRO MILLONES VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.021.200,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1009 de fecha de 19 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 19 de Noviembre de 2019.
45. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ( \$ 361.760,00) *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1010 de fecha de 19 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 19 de Noviembre de 2019.
46. Por la suma de NOVECIENTOS DOS MIL VEINTIDÓS PESOS M /CTE ( \$ 902.022,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1011 de fecha de 19 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 19 de Noviembre de 2019.
47. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENOS TREINTA Y CINCO PESOS M /CTE ( \$ 983.535,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1012 de fecha de 19 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 19 de Noviembre de 2019.
48. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PÉSOS M /CTE ( \$ 260.610,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1013 de fecha de 19 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 19 de Noviembre de 2019.

49. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ( \$ 1.330.420,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1014 de fecha de 19 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 19 de Noviembre de 2019.
50. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE ( \$ 642.124,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1015 de fecha de 19 de septiembre de 2019 y fecha de vencimiento 19 de Noviembre de 2019.
51. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ( 2.181.365,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1038 de fecha de 11 de Octubre de 2019 y fecha de vencimiento 11 de Diciembre de 2019.
52. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ( \$ 750.890,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1039 de fecha de 11 de Octubre de 2019 y fecha de vencimiento 11 de Diciembre de 2019.
53. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M /CTE ( \$ 2.603.680,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1040 de fecha de 11 de Octubre de 2019 y fecha de vencimiento 11 de Diciembre de 2019.
54. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$763.028,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1041 de fecha de 11 de Octubre de 2019 y fecha de vencimiento 11 de Diciembre de 2019.
55. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ( \$ 933.222,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1061 de fecha de 22 de Octubre de 2019 y fecha de vencimiento 22 de Diciembre de 2019.
56. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ( \$ 8.943.326,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1073 de fecha de 13 de Noviembre de 2019 y fecha de vencimiento 13 de Enero de 2020.
57. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ( \$ 2.569.210,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1074 de fecha de 13 de Noviembre de 2019 y fecha de vencimiento 13 de Enero de 2020.
58. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ( \$ 492.184,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1075 de fecha de 13 de Noviembre de 2019 y fecha de vencimiento 13 de Enero de 2020.
59. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ( \$ 1.709.673,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1076 de fecha de 13 de Noviembre de 2019 y fecha de vencimiento 13 de Enero de 2020.
60. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M /CTE (\$399.959,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1077 de fecha de 13 de Noviembre de 2019 y fecha de vencimiento 13 de Enero de 2020.
61. Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE ( \$ 10.828.121,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1150 de fecha de 16 de Diciembre de 2019 y fecha de vencimiento 16 de Febrero de 2020.

62. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte ( \$ 1.505.574,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1151 de fecha de 16 de Diciembre de 2019 y fecha de vencimiento 16 de Febrero de 2020.
63. Por la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 911.433,00), *por concepto de capital de la Factura de venta* No MR No 1152 de fecha de 16 de Diciembre de 2019 y fecha de vencimiento 16 de Febrero de 2020.
64. Por los *Intereses moratorios* sobre las anteriores sumas (capital de numeral 1 a 63), sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día que se relaciona en los numerales 1 a 63 del **literal B** de las pretensiones y *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
65. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. LUIS ARIEL AGUILAR CASTILLO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

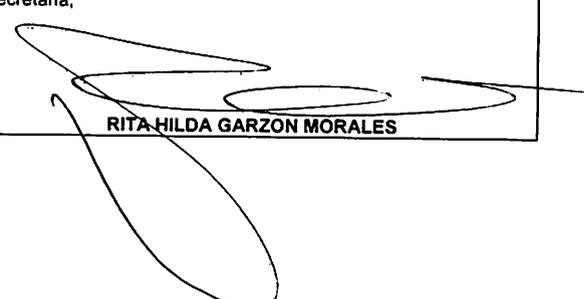
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 028 de Noviembre 10 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

AMP



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0319

Tocancipá, noviembre nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada<sup>1</sup>, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA CUANTÍA a favor de BLANCA EMMA PINTO GRANADOS en contra de ELIANA MARIA HENAO BERMUDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.500.000 por concepto de *capital* de la obligación representada en la letra de cambio anexa a la demanda.
2. Por los *intereses moratorios*, sobre las anteriores sumas (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde el 02 de abril de 2020 hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE a los demás demandados, esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

La demandante, BLANCA EMMA PINTO GRANADOS, actúa en nombre propio. Decreto 196/71.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 28 de Noviembre 10 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaría,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

<sup>1</sup> En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, noviembre nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se advierte que de conformidad con lo expuesto en el auto de fecha octubre cinco (05) del año dos mil veinte (2020) y toda vez que a la fecha no se ha solicitado la ejecución con base en la sentencia, al tenor del artículo 306 del C.G.P, no se ha corrido traslado en legal forma de la liquidación del crédito y por ende tampoco se ha objetado en debida forma, por lo que se insta a las partes a presentar sus peticiones de conformidad con las reglas de los artículos en cita y el artículo 446 del C.G.P.

En lo que atañe a la solicitud para convenir el precio para la indemnización para el ejercicio de servidumbre minera, se reitera que la naturaleza del proceso que aquí se sigue es monitorio y no es posible continuar con el trámite de que tarta la Ley 1955 de 2019 y la Ley 1274 de 2009.

Por lo expuesto,

Se insta a las partes a que presenten las solicitudes bajo el marco de las normas del proceso monitorio y los artículos 306, 420 ss y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

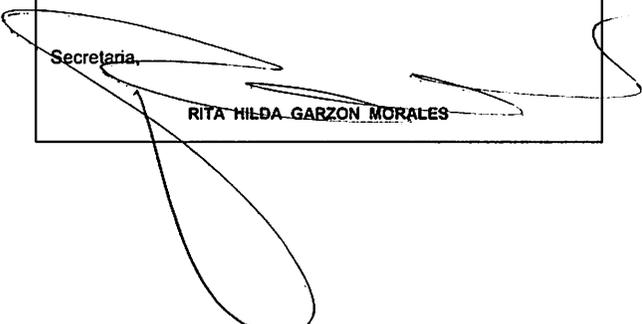
  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 28 de Noviembre 10 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria

  
RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboró: amp..



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Interlocutorio Civil No.0326

Tocancipá, noviembre nueve (09) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago *Ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de MISAEL AYALA COLORADO por las siguientes sumas de dinero:

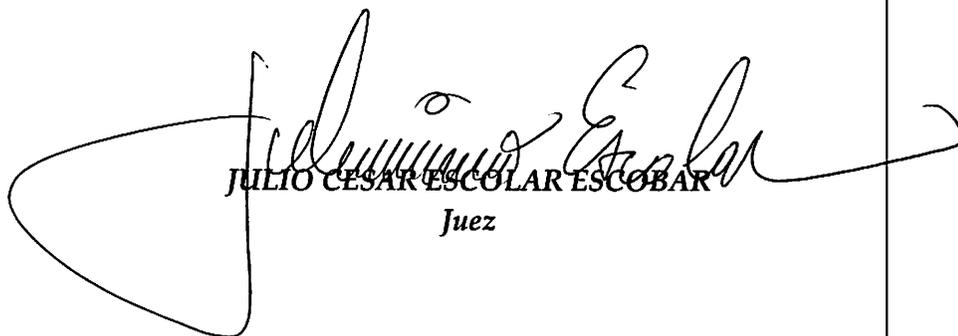
PAGARE No. 4831010008444206

1. Por la suma de \$1.340.474,79 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los *intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital insoluto (\$16.572.900,59), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día que se hizo exigible la obligación *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 28 de Noviembre 10 de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZON-MORALES</p>
--

Elaboró: amp..

  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Interlocutorio Civil No. 0316

Tocancipá, noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada<sup>1</sup>, por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en legal forma por vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de la **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MERCANTIL LTDA** en contra del **CONDominio RESIDENCIAL BOSQUES DE RENANIA P.H.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$26.359.873, por concepto de *capital pendiente de pago* contenido en la Factura No. 3972, aportada con la demanda.
2. Por la suma de \$20.340.000, por concepto de *capital* contenido en la Factura No. 3988, aportada con la demanda.
3. Por los *Intereses moratorios* sobre la anterior suma, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada factura, es decir, el 03 de abril de 2019 y *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRES RUIZ PINZON, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. <u>028</u> de <u>Noviembre 10 de 2020</u> a las 8:00 a. m
Secretaria,
 <b>RITA HILDA GARZON MORALES</b>

AMP

<sup>1</sup> En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.